

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
QUEJA N° 195 – 2012 NCPP
HUAURA

Lima, cuatro de febrero de dos mil trece.-

AUTOS Y VISTOS; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Hugo Príncipe Trujillo; el recurso de queja de derecho interpuesto por la parte civil, Ángel Sánchez Villar, contra la resolución de fojas veintinueve, del diecinueve de julio de dos mil doce, que declaró improcedente el recurso de casación contra la resolución que -por mayoría- declarando fundada la apelación interpuesta por la defensa del imputado Armando Carlini Livelli, revocó la resolución que declaró infundado el cese de la medida cautelar del desalojo preventivo y ministración provisional otorgada a favor del recurrente; y reformándolo la declaró fundada; en el proceso que se le sigue al procesado Armando Carlini Livelli por delito contra el patrimonio – usurpación agravada en agravio del quejoso; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el impugnante en su queja de derecho de fojas dos señala que la Sala Penal de Apelaciones al no conceder el recurso de casación planteado, ha vulnerado lo previsto en el artículo ciento cincuenta, inciso d) del nuevo Código Procesal Penal referido a la nulidad absoluta -que expresa que "no será necesaria la solicitud de nulidad de algún sujeto procesal y podrán ser declarados aún de oficio, los defectos concernientes: d) a la inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos por la Constitución-, así como también el artículo ciento treinta y nueve, inciso cinco, de la Constitución Política referido a la debida motivación de resoluciones judiciales, en tanto que la impugnada no sustentó debidamente cuáles serían los hechos nuevos que se habrían dado para declarar

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
QUEJA N° 195 – 2012 NCPP
HUAURA

- 2 -

fundado el cese de la medida cautelar de desalojo preventivo y ministración provisional otorgado a él, cuando aún estaba vigente una orden judicial de desalojo; por lo que también se vulneran los derechos de defensa, debido proceso y tutela procesal efectiva.

Segundo: Que, la queja es un medio impugnatorio ordinario que tiene por objeto que el Superior reexamine la resolución que deniega un recurso, esto es, *“un recurso especial, pues mientras los demás tienden a revocar la resolución impugnada por errores in iudicando o in procedendo, la queja apunta a obtener la admisibilidad de otro recurso denegado”*¹. **Tercero:** Que, es menester indicar que la admisibilidad del recurso de queja de derecho se rige por lo normado en los artículos cuatrocientos treinta y siete y cuatrocientos treinta y ocho del nuevo Código Procesal Penal, que establecen los requisitos que deben cumplirse ineludiblemente para que proceda su admisibilidad, y en su caso su fundabilidad.

Cuarto: Que, por otro lado, cabe señalar, que en el apartado cuarto del artículo cuatrocientos veintisiete del nuevo Código Procesal Penal se establece para la viabilidad del recurso de casación que *“excepcionalmente, será procedente el recurso de casación, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial”*.

Quinto: Que, asimismo, el apartado tercero del artículo cuatrocientos treinta del nuevo Código Procesal Penal señala que *“si se invoca el numeral cuarto del artículo cuatrocientos veintisiete, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda*

¹ Pedro Colerio, Juan [En: “Recurso de queja por apelación denegada”, página ciento ocho].

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
QUEJA N° 195 – 2012 NCPP
HUAURA

- 3 -

conforme al artículo cuatrocientos veintinueve, el recurrente deberá consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende...". **Sexto:** Que, mediando esta particular importancia, del análisis de las instrumentales que conforman el presente cuaderno, no se evidencia que el Colegiado Superior haya denegado indebidamente el recurso extraordinario de casación planteado por el recurrente, pues, si bien argumentó que el recurrente invocó y fundamentó las causales que sustentan su recurso impugnatorio previstas en los numerales dos y cuatro del artículo cuatrocientos veintinueve del nuevo Código Procesal Penal, el auto recurrido no puede ser considerado como presupuesto procesal objetivo del recurso de casación, en tanto que el artículo doscientos cuatro del Código Penal establece para el caso de usurpación agravada pena privativa no menor de dos años; por consiguiente, como la pena en cuestión no supera los seis años de pena privativa de libertad –que se establece como requisito de procedibilidad en el apartado dos, literal b) del artículo cuatrocientos veintisiete del acotado Código-, dicha resolución no es susceptible de recurso de casación, por lo que la declararon improcedente. **Séptimo:** Que, asimismo, de autos también se advierte que cuando el recurrente interpuso su recurso de casación no hizo mención al inciso cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del nuevo Código Procesal Penal, y si bien al presentar su recurso de queja de derecho lo invocó –pues hizo referencia al desarrollo de la doctrina jurisprudencial-, sin embargo no cumplió con consignar adicional y puntualmente las razones fácticas y jurídicas que justificarían el

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
QUEJA N° 195 – 2012 NCPP
HUAURA

- 4 -

desarrollo de la doctrina jurisprudencial por este Supremo Tribunal con arreglo al apartado tres del artículo cuatrocientos treinta de la citada norma adjetiva penal; en consecuencia, resulta inestimable la queja planteada. **Octavo:** Que el artículo quinientos cuatro, apartado dos, del nuevo Código Procesal Penal, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio conforme al apartado dos del artículo cuatrocientos noventa y siete del nuevo Código Procesal Penal; que, en el presente caso, no existen motivos para su exoneración en atención a que no se fundamentó el interés casacional. Por estos fundamentos: **I. Declararon INADMISIBLE** el recurso de queja de derecho interpuesto por la parte civil, Ángel Sánchez Villar, contra la resolución de fojas veintinueve, del diecinueve de julio de dos mil doce, que declaró improcedente el recurso de casación contra la resolución que -por mayoría- declarando fundada la apelación interpuesta por la defensa del imputado Armando Carlini Livelli, revocó la resolución que declaró infundado el cese de la medida cautelar del desalojo preventivo y ministración provisional otorgada a favor del recurrente; y reformándolo la declaró fundada; en el proceso que se le siguió al procesado Armando Carlini Livelli por delito contra el patrimonio – usurpación agravada en agravio del quejoso; **MANDARON** notificar la presente resolución al Ministerio Público y a los demás sujetos procesales conforme lo dispone el apartado quinto del artículo cuatrocientos treinta y ocho del nuevo Código Procesal Penal; archivándose. **II. CONDENARON** al pago de las costas de la tramitación del recurso de casación a la parte civil.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
QUEJA N° 195 – 2012 NCPP
HUAURA**

- 5 -

III. MANDARON se transcribe la presente Ejecutoria al Tribunal de origen; hágase saber.-

S.S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

TELLO GILARDI

PRINCIPE TRUJILLO

HPT/mist.

13 MAY 2013

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA